Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 4, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 110.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Civil n° 110 y del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 4, se declararon incompetentes para entender en la causa.

Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 110, el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 10 discrepan acerca de la competencia para conocer en este reclamo por los daños derivados del incumplimiento de un contrato de transporte aéreo (fs. 18, 25 y 32 del expediente digital que se citará).

El juez civil, por remisión al dictamen de la fiscal, se declaró incompetente basado en que la demanda se relaciona con el servicio de transporte aéreo regulado por la legislación aeronáutica y en que, por tanto, atañe al fuero de excepción –arts. 42 inc. b, ley 13.998; 198, ley 17.285; y 63, ley 24.240– (fs. 13/17 y 18).

Por su lado, el juez federal descartó conocer porque se debate la responsabilidad derivada del incumplimiento de un contrato de consumo, lo que enmarca la acción en el artículo 43 *bis* del decreto-ley 1285/1958 y la excluye de la legislación aeronáutica. Subraya la naturaleza excepcional y restrictiva del fuero, al tiempo que señala que la actora no ha controvertido lo relacionado con el tráfico aéreo, sino que se ha centrado en cuestiones mercantiles reguladas por el derecho común (fs. 25).

A su turno, el juez comercial resistió intervenir por cuanto la potestad de asignar la causa a un tercer tribunal ajeno a la contienda es privativa de esa Corte. En función de ello, restituyó las actuaciones al magistrado remitente (v. fs. 32).

Recibidos los autos, el juzgado federal mantuvo su posición y los remitió a la alzada foral (fs. 33), quien, a su vez, con invocación del precedente de Fallos: 341:611, "José Mármol", los elevó a esa Corte Suprema, a sus efectos (fs. 34).

En ese estado, se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 35).

–II–

Pese al modo defectuoso en que se trabó el conflicto, dado que no medió una atribución recíproca de competencia entre los jueces contendientes y que el juez federal carecía de la potestad de asignar el caso a un tercer fuero, y sin perjuicio del criterio sentado por esta Procuración al dictaminar el incidente "José Mármol", razones de economía procesal y lo resuelto por la Corte al fallar el citado incidente (ver Fallos: 341:611), determinan que proceda expedirme en la contienda suscitada.

–III–

Para dirimir las cuestiones de competencia debe atenderse al relato de los hechos incluido en la demanda y, en tanto se ajuste a ellos, al derecho alegado como sustento de la petición, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (cf. Fallos: 344:776, "Pérez", entre otros).

En autos, la demandante refiere que el 24 de octubre de 2019 adquirió pasajes aéreos ida y vuelta para viajar a Madrid el 24 de mayo de 2020 y que, ante las restricciones de los vuelos derivadas de la pandemia del Covid–19, en abril de 2020 recibió correos electrónicos por los cuales la accionada le ofrecía tres alternativas: el reembolso de la reserva mediante un bono por el importe en pesos argentinos, la reprogramación del viaje, o el mantenimiento de los boletos. Detalla que, disconforme con esas opciones, reclamó el reintegro del importe en la moneda utilizada por la aerolínea para fijar sus tarifas –dólares o euros– porque, en el caso contrario, el bono no compensaría sino una parte del precio del nuevo boleto. Tras diversos avatares, la accionada le informó al cabo que los tickets habían caducado. En función de ello, demanda a Iberia Líneas Aéreas de España S.A. por prácticas abusivas y la afectación de su derecho al trato digno y a la información y solicita la reprogramación de los vuelos -sin costo adicional- o la restitución de lo abonado en moneda constante, además de la indemnización de los daños causados y una suma de dinero en concepto de daño punitivo. Basa su reclamo, centralmente, en normas

de la resolución MEOySP 1.532/98, de la ley 24.240 y del Código Civil y Comercial (v. fs. 2/11).

Sentado ello, y puesto que, como bien exponen los fiscales, la cuestión debatida se vincula con el servicio de transporte aerocomercial (fs. 13/17 y 21/23), cabe acudir a los dictámenes de la Procuración General a los que remitió esa Corte en autos S.C. Comp. 973, L. XLIV, "Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España s/ daños y perjuicios", del 5 de mayo de 2009; y CSJ 03953/2015/CSI, "Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas SA y otro/a s/ cumplimiento de contrato", del 29 de diciembre de 2015 (también, CCF 6157/2021/CS1, "Zizzias, María Alejandra y otro c/ LAN Argentina s/ incumplimiento de contrato"; y CCF 01802/2021/CA1-CS1, Frohlich, Fernando y otros c/ Aerovías de México S.A. de CV s/ incumplimiento de contrato", ambos del 23 de agosto de 2022).

Con ajuste a ello, atañe al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronaves de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica (Fallos: 329:2819, "Triaca", y CSJ 55/2019/CS1, "Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines S.A. s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor", del 11 de julio de 2019, y CCF 8365/2019/CA1-CS1 "Araya, Gabriela A. c/ United Airlines Inc. s/ incumplimiento de contrato", del 3 de diciembre de 2020, entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, considero que la causa debe continuar con su trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 4, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de octubre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.10.17 08:56:36 -03'00'